Comodoro Rivadavia, 31 de marzo de 2.009.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Incidente N° 08/09** caratulado: **"G. J. Á. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. Ppal. N° 27/06"**, sobre el pedido de salidas transitorias solicitado por el Defensor de Confianza, D. S. E. T., en favor de su asistido J. Á. G., y

CONSIDERANDO:

I.- Que por Sentencia N° 68/06 de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada en los autos principales, se condenó a J. Á. G. a la pena de siete años de prisión accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como coautor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de Robo agravado por ser cometido por el uso de armas, en grado de tentativa, (arts. 166 inc. 2º, segundo pár., 166 inc. 2º, primer pár., 42, 45 y 55 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 3 de noviembre de 2005, en perjuicio de P. D. N. y de R. I. R.

Recurrido dicho pronunciamiento en casación, por Sentencia N° 82/07 de fecha 1 de octubre de 2007 la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto, confirmando la Sentencia N° 68/06. Contra dicho decisorio el Defensor de Confianza presentó Recurso Extraordinario, resolviendo el Excmo. Superior Tribunal, por Resolución N° 244/07 de fecha 4 de diciembre de 2007, no hacerle lugar. Dicha decisión fue recurrida en Queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme las constancias de fojas 606 y ss., encontrándose en dicha instancia a la fecha.

II.- Que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley 24.660, el hecho de que J. Á. G. revista aún la condición de procesado, no impide la eventual concesión de algunos de los beneficios que el referido texto legal establece en su favor, a condición de que no se contradiga el principio de inocencia y que su aplicación resulte más favorable y útil para resguardar su personalidad.

Sin perjuicio de ello, la posibilidad de acceder a dichos beneficios queda supeditada al cumplimiento de los recaudos que la propia Ley 24.660 establece para los mismos.

Que en ese sentido, y en lo que respecta al beneficio de salidas transitorias, del informe de la Actuaria que luce a fojas 2vta. surge que G. fue detenido en fecha 3 de noviembre de 2005.

Asimismo, solicitado el correspondiente informe al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local, dependencia en la cual se encuentra alojado G., este informa a fojas 5 que la calificación que corresponde al nombrado, en lo que respecta a conducta y concepto es “Regular”, habiendo sido sancionado en el transcurso del mes de diciembre del año 2008.

Que a fojas 7/vta. luce agregado el informe social N° 13/09 realizado en el domicilio de la madre del interno G., Señora M. I. T., lugar que fuera ofrecido por este, y ratificado por la entrevistada, para usufructuar las salidas peticionadas.

III.- Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal en relación a la procedencia del beneficio solicitado, a fojas 9 se expide el Funcionario de Fiscalía, Doctor Heriberto E. Fitzsimons, y señala que no resulta procedente el pedido de acceso al régimen de salidas transitorias toda

vez que no se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 17 incs. 3 y 4 de la Ley 24.660y Art. 23 inc. a) del decreto 396/99.

IV.- Que, en punto a resolver la cuestión, el Tribunal entiende que, respecto al beneficio de salidas transitorias, no se encuentran dadas las condiciones para que G. pueda gozar del mismo.

En ese sentido, en lo que refiere al requisito temporal establecido por el Art. 17 de la ley 24.660, el mismo no se halla cumplido ya que G. cumplirá con la mitad de la condena el 3 de mayo de 2009.

Si bien su Defensor solicita el anticipo de dicho beneficio amparándose en lo resuelto por este Tribunal mediante Resolución N° 87/08 en los autos "C. A., C. O. s/ Legajo de ejecución de sentencia en Expte. Ppal. N° 33/03", en dicha oportunidad se decidió de manera excepcional adelantar el otorgamiento de las salidas transitorias *"atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro"*, ello de acuerdo a lo informado por la Jefatura del lugar de detención de C. A. -Alcaidía Policial local- que calificó la conducta, concepto y cumplimiento de reglamentos carcelarios del mismo como "Bueno" señalando que *"ha demostrado una gran adaptación al régimen carcelario de vigencia, con muy buena predisposición de su parte, que colabora con tareas internas en la Alcaidía, mostrando con ese proceder un grado de superación"*.

En lo que refiere al caso que nos ocupa, del informe elaborado por la Jefatura de la Alcaidía Policial (fojas 5), surge que G. merece la calificación de "Regular" en lo que respecta a concepto y conducta y que el mismo ha sido sancionado en el transcurso del mes de diciembre del

año 2008. Surge, asimismo, de los autos principales que G. ha sido sancionado también en otras oportunidades (01/08/07-fs. 560-; 17/10/07-fs.587-; 16/12/08 -fs. 617-).

Por el contrario, en circunstancias de resolver el referido trámite (“C. A ... “), se resaltó que el imputado no registraba en la causa informes de sanciones disciplinarias lo que llevó al Tribunal a colegir que *“su concepto y conducta “intramuros” no es pasible de objeciones”*.

Es decir que el penado no reúne los requisitos que posibiliten su salida, aún anticipadamente, del establecimiento en el cual se encuentra actualmente alojado, tal como lo prescribe el Art. 17 de la Ley 27660, sin perjuicio de no desconocer que la dependencia carece de los organismos interdisciplinarios encargados de evaluar su progreso.

Que dichas conclusiones, sumadas a la objeción formulada por el Ministerio Público Fiscal y a las consideraciones ya efectuadas en párrafos precedentes, obstan a la concesión del beneficio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, esta Cámara Primera en lo Criminal

R E S U E L V E:

1.- Denegar la incorporación anticipada al régimen de salidas transitorias solicitado por el Defensor de Confianza, Doctor S. E. T., en favor de J. Á. G.

2.- Librar Oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local a fin de la notificación personal al interesado de lo aquí resuelto.

3.- Firman la presente dos de los Señores Jueces, que concuerdan en la solución del caso, por encontrarse el Dr. Martín Roberto

Montenovo en la ciudad de Esquel, avocado por el Consejo de la Magistratura de esta Provincia.

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 13/09 de fecha 31/3/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Lucía Borjas.-